

ca, que denieguen la aprobación de un presupuesto.

acto: legislativo Ley o acuerdo de la Asamblea Legislativa, con carácter general y obligatorio.

acuerdo: de mayoría Acto parlamentario que se alcanza por el número más crecido de los votos requeridos para que una votación sea válida. | | **firme** Acto parlamentario que alcanza la mayoría de los votos requeridos para ser aprobado. | | **legislativo** Acto parlamentario que no tiene carácter de ley ni requiere los trámites establecidos para ella, pero posee el mismo carácter imperativo. Mediante él, la Asamblea Legislativa trata su propia organización dictando o reformando su reglamento; también, ejerce las potestades de control político como el nombramiento de comisiones especiales, votos de censura y toma de resoluciones como concesión de honores, nombramiento de funcionarios, etc. Debe presentarse por escrito, firmado por los diputados que lo inicien o acojan o por el ministro del ramo cuando el asunto sea iniciativa del Poder Ejecutivo. El secretario lo lee y la Asamblea Legislativa lo conoce y resuelve. Cuando el asunto es dispuesto por el Reglamento de la Asamblea Legislativa o es complicado, el presidente ordena que lo estudie una comisión especialmente nombrada, la cual debe informar en un plazo mínimo de tres días hábiles. [**acuerdo parlamentario**] α Art. 205 RAL. | | **parlamentario = acuerdo legislativo.** | | **unánime** Acto parlamentario que presenta la voluntad uniforme de los legisladores. | | **conocer un** Poseer competencia legítima para emitir criterio sobre un acto parlamentario. | | **dictar un** Emitir por escrito un acto parlamentario. | | **presentar un** Someter un acto parlamentario al conocimiento de los diputados. | | **resolver un** Dar por concluido definitivamente un acto parlamentario.

acusación: contra los miembros de los Supremos Poderes Prerrogativa de la Asamblea Legislativa por la cual le corresponde admitir o rechazar las acusaciones interpuestas contra el presidente de la República, los vicepresidentes, los miembros de los Supremos Poderes y los diplomáticos. El Reglamento manda que, cuando se acusa ante la Asamblea Legislativa a estos funcionarios, una vez presentada la acusación y leída junto con los demás documentos, el expediente pasa a una comisión especial integrada por tres diputados electos por la Asamblea Legislativa, para que lo estudie. Por las dos terceras partes de votos del total de sus miembros, declara si hay lugar o no a la formación de causa contra ellos. En caso afirmativo, los pone a disposición de la Corte Suprema de Justicia para el correspondiente juzgamiento. [cfr. **antejuicio**] α Art. 189 – 192 RAL.

adición: solicitar a la Sala Constitucional Pedir, mediante un procedimiento regulado, la explicación de un determinado asunto a la Sala Constitucional del Poder Judicial. Este trámite no detiene el proceso legislativo en las comisiones donde se analiza el proyecto de ley. El presidente puede solicitar este trámite sin acuerdo previo de una comisión, pero debe informarlo a la brevedad. La comisión puede dictaminar sin el pronunciamiento de la Sala. [cfr. **aclaración**] α Art. 146 RAL, Art. 12 de la Ley N.º 7135.

admisibilidad *f* 1. Calidad de un proyecto de ley por la cual se puede permitir su presentación ante la Secretaría del Directorio o la Dirección Ejecutiva, a fin de que inicie el proceso legislativo. Art. 113 RAL. | 2. Calidad de una moción por la cual se puede permitir su presentación ante un órgano legislativo para alterar el orden del día. α Art. 37 RAL.

admisible *adj* 1. Ref. a un proyecto: Que puede aceptarse en la Secretaría del Directorio o la Dirección Ejecutiva, porque cumple todos los requisitos formales: por escrito, a doble espacio, dieciséis copias, con las firmas de los proponentes, a saber: los diputados que lo inicien o el ministro de Gobierno correspondiente, cuando sea iniciativa del Poder Ejecutivo. OBS: Estos requisitos expresamente se declaran como perentorios para la presentación de los proyectos. α Art. 113 RAL. | 2. Ref. a una moción: Que puede aceptarse en un órgano legislativo, porque cumple todos los requisitos formales, con el fin de alterar el orden del día. α Art. 37 RAL.

agotamiento *m* Consumición absoluta de un asunto. α Art. 40 RAL.

agotar v se Consumirse el tiempo destinado para el conocimiento y debate de un proyecto, moción y, en general, cualquier asunto legislativo.

antejuicio *m* Procedimiento especial para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes, por el cual la Asamblea Legislativa debe emitir su autorización para que puedan ser sometidos a un proceso penal. [cfr. **acusación contra los miembros de los Supremos Poderes**] α Art. 189 – 192 RAL, Art. 401 del Código Penal.

apelación *f* Recurso que los diputados presentan contra resoluciones del presidente de la Asamblea Legislativa o de las comisiones, cuando piensan que existe ilegalidad o irregularidad. Debe presentarse inmediatamente después de emitida la resolución considerada irregular. El presidente y el apelante pueden referirse al asunto por un término improrrogable e ininterrumpido hasta de treinta minutos. Los diputados también pueden apelar al → **Plenario** <1> cuando el presidente les niegue el permiso para no asistir a sesión. Se tramita en el capítulo del orden del día correspondiente a permisos y autorizaciones; para aprobarla, se requiere la mayoría de votos de los diputados presentes. α Art. 156, 174 RAL.

apelante *sust/adj* Diputado que apela una resolución cuando la considera ilegal o irregular. α Art. 156 RAL.

apelar v tr Recurrir un diputado al presidente de la Asamblea Legislativa o de una comisión para que revoque, enmiende o anule una decisión que supone injustamente dictada por este último. α Art. 2, 3, 5, 28, 156 RAL

aprobación: de impuestos municipales Atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, que consiste en autorizar los impuestos municipales cuando el concejo ha fijado las tarifas correspondientes. Debe estar acompañado del acuerdo del concejo sobre las tarifas propuestas por parte de la municipalidad respectiva. [**aprobación de tarifas**

municipales] | | **de tarifas municipales = aprobación de impuestos municipales.** | | **definitiva** Discusión general del proyecto de ley en la cual cada diputado dispone de quince minutos para referirse al fondo. En asuntos que requieren tres debates como las reformas constitucionales y la creación de nuevas provincias, es una discusión de forma. En este debate solo se admiten mociones de forma. [**segundo debate**]

aprobar *v tr* Aceptar como buenos los proyectos, mociones, recursos, acuerdos, observaciones y otras disposiciones legislativas. *OBS:* Se emplea para diversidad de actos legislativos.

archivo: de disposiciones pendientes de resolución Acción y efecto de dar por terminadas, sin más trámite y sin recurso alguno, por parte del presidente de la Asamblea Legislativa, las disposiciones pendientes de resolución, transcurridos cuatro años calendario a partir de su iniciación. Si no se ha cumplido este plazo y en una legislatura no ha sido posible dar por concluido su trámite, en una legislatura siguiente pueden ser estudiadas por iniciativa del Poder Ejecutivo o los diputados. α Art. 119 RAL.

articulado *m* Conjunto de las partes que constituyen una ley, código, tratado, reglamento, proyecto de ley, acuerdo legislativo, etc. En los textos legislativos, corrientemente está precedido por el título y la fórmula de rigor: "La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta (o acuerda):".

artículo *m* Cada una de las partes dispositivas de una ley, código, tratado, reglamento, proyecto de ley, acuerdo legislativo, etc.

Asamblea: Legislativa Cuerpo de elección popular que le corresponde desempeñar, como tarea primordial, la función de crear las leyes del ordenamiento jurídico nacional; pero también controla las actividades de los otros poderes y realiza trámites administrativos para manejar su organización propia. Por mandato constitucional constituye un poder del Estado. Está compuesta por otros órganos legislativos además del **Plenario** <1>, así como por oficinas y dependencias administrativas y tiene permanencia aun cuando la **asamblea plenaria** no esté reunida. Debe dictar las leyes, reformarlas, derogarlas e interpretarlas, salvo en materia electoral cuya interpretación le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones. [**primer poder de la República, poder legislativo**] | | **plenaria** Reunión de cincuenta y siete diputados, electos mediante el voto popular, por los medios indicados en la Constitución Política y el Código Electoral. Es el órgano por excelencia del Poder Legislativo pues en él reside la soberanía de la Asamblea Legislativa y allí concluyen, salvo delegación en las comisiones con potestad legislativa plena, los procedimientos parlamentarios para emitir las leyes y otros actos en el ejercicio de sus atribuciones propias [**plenario** <1>].

asesor *m* Profesional asignado para evacuar consultas técnicas de procedimiento, de fondo o forma sobre la materia de un proyecto de ley o un asunto. α Art. 91, 97, 178 RAL.

asistencia: acreditar la Anotar, en la boleta de asistencia, la presencia de los diputados en las sesiones para verificar el derecho de recibir el pago de la dieta. α Art. 30, 33,

58, 72 RAL.

atribución: constitucional Facultad conferida a la Asamblea Legislativa por la Constitución Política. α Art. 121 de la Constitución Política..

auto: de entrega Fórmula impresa que se adjunta al expediente de un proyecto, donde debe anotarse la fecha en que se dictaminó un proyecto en comisión, el nombre completo del proyecto, el número de expediente y el tipo de dictamen que recibió. Lo firma un funcionario encargado de coordinar la gestión de una comisión y se entrega en la Dirección Ejecutiva y la Secretaría del Directorio. | | **de presentación Fórmula por medio de la cual el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite hace del conocimiento los proyectos; con ella se da inicio el expediente original, el cual es comunicado a las comisiones y toda la ciudadanía, por medio de su publicación en el diario oficial La Gaceta.** α Art. 117 RAL.

avocación *f* Acto parlamentario en virtud del cual el → **Plenario** <1> recupera la competencia delegada en favor de una comisión con potestad legislativa plena. Su aprobación produce efectos contrarios a la delegación. Para la avocación se necesita la mayoría absoluta de los presentes. No procede si el proyecto ha sido votado en segundo debate. Tiene fundamento en el derecho a la iniciativa: si un diputado puede presentar un proyecto de ley, con mayor razón tiene esa posibilidad para requerir que el asunto vuelva a la asamblea plenaria. Un proyecto avocado pasa a situarse en el primer lugar del orden del día del → **Plenario** <1>. α Art. 175 RAL.

avocar *v tr* Dejar sin efecto la delegación de un proyecto para que este pase a ser conocido de nuevo en el **Plenario** <1>.